

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Acción de tutela instaurada por
Roberto Pinto Prada y María Delfa Prada
de Pinto en contra del Juzgado Promiscuo
Municipal de Mogotes.
Rad. 68679-3103-001-2022-00069-01.

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.

San Gil, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL la impugnación formulada en contra de la sentencia de fecha 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil.

II. ANTECEDENTES

1. Roberto Pinto Prada y María Delfa Alba de Pinto, presentaron acción de tutela, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes, solicitando

el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, seguridad jurídica y propiedad privada; en consecuencia, solicitan que, se le ordene al Juzgado accionado, que proceda a dictar la sentencia que en derecho corresponda, guardando la congruencia y la competencia otorgada por la ley; y demás ordenes que el despacho constitucional considere a fin de restablecer el orden jurídico y el amparo de los derechos fundamentales.

2. En resumen expresan como hechos que, Miguel Ángel Pérez Carvajal y Diana Yamile Rodríguez Carvajal, son propietarios del predio denominado La Isla y los accionantes son propietarios del predio denominado Rio Blanco, inmuebles ubicados en la vereda de Guaure del Municipio de Mogotes; que los primeros formularon demanda de servidumbre en contra de los accionantes, la que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes bajo el radicado 2020-00091-00.

Que una vez se notificaron de la demanda, la contestaron y formularon como excepciones de mérito, las siguientes: "Falta de los presupuestos sustanciales para incoar la acción"; "El predio la Isla no está destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios"; "El predio la Isla tener (sic) acceso propio al camino público por el puente y que se encuentra registrado en los títulos escriturarios"; "Improcedencia de la servidumbre solicitada por prohibición legal ambiental por tratarse la franja de terreno solicitada, una zona de protección hídrica - zona de ronda de protección"; "Improcedencia de la servidumbre solicitada por falta de los requisitos de las licencias ambientales de ley"; "Imposibilidad legal de transformación de espacio privado a público"; "Ineptitud de la demanda por falta de los presupuestos formales - no acompañó dictamen técnico de constitución, variación o extinción de la servidumbre solicitada"; y, "Cosa juzgada - conciliación".

Que dentro del proceso se practicaron pruebas como la inspección judicial con la intervención de perito tanto del extremo demandante como del extremo demandado; testimonios, dos por cada una de las partes y los interrogatorios; y, el requerimiento, de oficio, a la CAS. Que se decretó la medida cautelar innominada de ordenarle quitar el candado del portón y dejar pasar a los demandantes, orden que obedeció.

Que adelantadas las etapas del proceso, se dictó sentencia el 23 de mayo de 2022, en la que se resuelve declarar la existencia de la servidumbre de paso, da la orden de registrar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no condena a la indemnización porque se trata de un bien de la unión, y da la orden de retirar los obstáculos; ante esta decisión los demandados y aquí accionados solicitan la aclaración de la sentencia, a lo que accede el juzgador e indica que, no declara la existencia de una servidumbre, tampoco impone servidumbre y de acuerdo con su interpretación.

Que el funcionario judicial fue irrespetuoso con los accionantes, no tuvo en cuenta el dictamen traído por los demandados para determinar el valor de la indemnización, que por el contrario, los testimonios de Amparo y Arsenio Rodríguez fueron valorados de forma sesgada, sin que sucediera lo mismo con lo narrado por Ángel y Giovanni Calderón quienes fueron incoherentes y confusos, sin embargo, se les dio toda credibilidad; que, el Juzgado demandado no tuvo en cuenta lo expuesto por la CAS, tampoco que, cuando se compró el predio La Isla su acceso era por el puente, menos aceptó que los propietarios de ese predio, utilizaban el puente como su acceso a la vía pública, que no valoró la prueba documental - sentencia de pertenencia del 23 de mayo de 2013 sobre el predio identificado con el F.M No. 319-14892 de la ORIP de San Gil-, donde se deja claro que no existe caminos públicos, ni privados, ni servidumbre alguna.

Que la sentencia proferida no apreció correctamente las pruebas, especuló en otras y omitió la valoración de las que fueron allegadas por los demandados, sumado a que violó el principio de congruencia y el principio de la justicia rogada en asuntos civiles, situación que pone en duda la imparcialidad del fallo y el criterio como operador judicial, teniendo en cuenta que el predio Rio Blanco hace más de treinta años, está completamente cerrado, y que los propietarios del predio denominado La Isla, desde que el municipio de Mogotes extinguió el camino real y creó la carretera, solo han tenido acceso por el puente que se dejó caer, pues la creación de la carretera pública se hizo con el fin de suplir la necesidad de la comunidad.

Relató que el Juzgado no realizó pronunciamiento sobre las excepciones planteadas y que además con la inspección judicial se probó que el predio denominado La Isla, no tiene producción agropecuaria de ninguna clase, ya que lo que pretenden sus propietarios es la creación de un proyecto de turismo, que perjudica la privacidad y seguridad del predio de los accionantes, máxime cuando son personas de la tercera edad.

Que se desconoció lo descrito por la Alcaldía de Mogotes, entidad que no reconoce como vía pública el camino real sino la carretera que del municipio de Mogotes conduce a la vereda Guaure del municipio del Valle de San José.

Que el proceso de servidumbre se tramitó bajo la cuerda de verbal sumario por lo que al ser de única instancia, no admite recurso alguno.

3. Mediante auto del 12 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela; se vinculó a Miguel Ángel Pérez Carvajal, Diana Yamile Rodríguez Carvajal, Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, a la Perito

Nohora Rodríguez, Amparo Rodríguez, Arsenio Rodríguez, Ángel Calderón, Giovani Calderón, Cristian Ricardo Montero, Pedro Suárez, Pedro Durán y los demás intervinientes dentro del proceso de servidumbre radicado bajo el número 2020-00091-00; se solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes, copia digital del proceso; y, se corrió traslado por el término de 02 días al accionado para que diera respuesta escrita y aportara las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

4. Evacuado el trámite correspondiente, se dictó sentencia el 25 de julio de 2022, en la que se negó por improcedente la acción de tutela.

III. LA SENTENCIA DEL JUZGADO

Luego de hacer un recuento de los antecedentes jurisprudenciales y normativos que tratan los derechos invocados por la parte accionante, se adentra a revisar los presupuestos procesales para la procedencia de la acción, los cuales encontró acreditados.

A continuación, relata el trámite que se le impartió al proceso verbal sumario de servidumbre, incluidos apartes de la sentencia, para concluir que, si bien la providencia no es un modelo argumentativo que deba seguirse para resolver esta clase de controversias, todo lo dicho en la decisión, no es el reflejo de un acto arbitrario ni antojadizo sino el resultado de la valoración de los distintos medios de prueba que fueron allegados en su momento, además, el juzgador hizo uso de las normas legales que resultan aplicables a esta clase de procesos, por manera tal que, le está vedado al juez de tutela interferir en casos como el presente porque la labor de solucionar los asuntos que la ley ha puesto en conocimiento de los jueces de la República, es propio de ellos y de más nadie.

Que no puede afirmarse que, la decisión que se tomó vulneró los derechos fundamentales de los accionantes y menos aseverar que se profirió de manera grosera o arbitraria por falta de congruencia y ausencia de valoración probatoria porque el Despacho accionado cumplió con el deber de analizar y aplicar las realidades fácticas, procesales y jurídicas sometidas a su criterio; además, la interpretación y estudio normativo fue razonable y ajustado a los preceptos legales como a los constitucionales dentro de la autonomía de la cual gozan los funcionarios judiciales al proferir sus decisiones dentro del proceso civil.

Y, finalmente que en el presente caso no se observa la existencia de un perjuicio irremediable a más que no fue solicitado por los accionantes y porque el A quo tampoco lo encuentra configurado con base en la situación puesta de presente.

IV. LA IMPUGNACION

Los accionantes dentro del término legal para tal fin, impugnan la decisión de la primera instancia. En lo que interesa a la impugnación de la sentencia, señalan que, no comparten la decisión proferida en sede de tutela, por cuanto es precisamente la valoración subjetiva y alejada de la ley, lo que el Despacho accionado le imprimió tanto a las pruebas arrimadas la proceso, como la ley sustantiva que sirvió de soporte para iniciar y tramitar la solicitud de servidumbre, omitiendo las instituciones jurídicas tales como los efectos erga omnes de la sentencia de pertenencia; que luego de realizar un estudio a las afirmaciones realizadas en sede de tutela respecto del fallo, considera que aun cuando el accionado hizo un análisis a las pruebas, no se hizo bajo los derroteros de la sana critica, sino tergiversados; que no se dio aplicación correcta y coherente de las normas sustanciales aplicables a la materia, pues se

trata de un proceso ordinario de la jurisdicción civil la cual ES ROGADA, es decir, se está prohibido fallar ultra y extra petitia, en tal sentido, se debe resolver sobre lo pedido, probado y regulado.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La acción de tutela no fue concebida para desconocer la actividad judicial o para lograr un pronunciamiento contrario a aquel que definió el litigio, por la sola voluntad de quien resulto vencido en el proceso, pues de aceptarse tal situación, el Juez Constitucional, quien debe ser garante del respeto a la Constitución Política se convertiría en su principal agresor.

2. Lo anterior si se tiene en cuenta que es la misma Carta Política, la que ha reconocido la independencia y autonomía del funcionario judicial en la definición de las controversias que los administrados han sometido a su estudio, en observancia de los principios de la buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima.

3. Reiteradamente se ha expuesto que, la acción de tutela contra providencia judicial, se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurren las causales genéricas y al menos una de las causales específicas de procedibilidad, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, en la sentencia SU-573 de 2017, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la

decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

4. En el caso bajo estudio, pretende la parte accionante que, a través del mecanismo excepcional de la tutela, se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes que, proceda a dictar nuevamente la sentencia que en derecho corresponda, al interior del proceso de servidumbre -Rad.- 2020-00091-00-, el cual culminó con la sentencia del 23 de mayo de 2022, en la que en últimas, no declaró la existencia de una servidumbre de paso por tratarse de un camino real, ordenó retirar todos los obstáculos existentes en el camino real y no ordenó indemnización alguna, por cuanto no se constituyó servidumbre dado que se trataba de un camino real; petición que resulta a todas luces improcedente, si se tiene en cuenta que, la acción de tutela no tiene los alcances que pretende darle, ya que como trámite preferente y sumario, garantizador de la observancia de los derechos de linaje fundamental, su utilización no se ha previsto para reemplazar la labor de las instancias judiciales, no como un remedio supletivo para revisar decisiones judiciales de carácter ordinario, de las que el peticionario se separa por haberle sido adversas o como en este caso por estar en desacuerdo con el actuar del funcionario accionado.

5. En efecto, si el presente asunto involucra un debate sobre la valoración probatoria efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes, para no declarar la existencia de una servidumbre de paso por tratarse de

un camino real, para ordenar retirar todos los obstáculos existentes en el mismo y para no decretar la indemnización porque no se constituyó servidumbre al tratarse de un camino real, al interior del proceso de servidumbre -Rad.- 2020-00091-00-, tal controversia a la luz del amparo de tutela deprecado no resulta viable, por cuanto, como lo ha precisado la jurisprudencia patria, la valoración y ponderación de la prueba es una actividad del resorte exclusivo del juez natural, dado que, obrar en contrario equivaldría a utilizar este mecanismo constitucional como una instancia adicional con desconocimiento de los principios de independencia y autonomía que inspira la función pública de administrar justicia.

6. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de vieja data ha sostenido que: SIC "independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia".¹

7. Para el Tribunal el análisis probatorio efectuado por el Juez de conocimiento, al momento de proferir la sentencia del 23 de mayo de 2022, y que es objeto de cuestionamiento, no puede tildarse de arbitraria, abusiva o equivocada, puesto que la misma se torna lógica y racional, dado que, dicha decisión se apoyó en una plausible valoración probatoria de los diferentes medios de convicción que militan en el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sent. STC6486-2021. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque (criterio reiterado).

proceso, esto es, la valoración de las pruebas documentales tales como las escrituras públicas Nos. 925 del 06 de mayo de 1965 de la Notaría Primera de Bucaramanga, 74 del 17 de junio de 1934, 128 del 8 de junio de 1924 y 13 del 17 de enero de 1921 todas de la Notaría única de Mogotes en las que aparece el camino real al medio como lindero del predio "Rio Blanco", al igual que el Certificado de Tradición y Libertad No. 319-14892, donde también aparece el camino como lindero.

También el juzgador de conocimiento decreto y practico los interrogatorios de parte, los testimonios solicitados por las partes, incluso la inspección judicial, la cual permitió le concluir que "...efectivamente la vía o senda más apropiada o menos gravosa y única posibilidad de comunicación a la vía pública para la explotación del inmueble denominado La Isla, es decir, la vía existente entre el predio La Isla y el municipio d Mogotes es el camino real que empalma con la vía que conduce de Mogotes a la vereda Guaure, es una vía peatonal, animal y vehicular, repito, esa vía sigue la suerte de la vía principal o del camino real que lo desviaron en unos metros es un brazo".

8. En este orden de ideas, lo hasta aquí discurrido, pone en evidencia que lo que en realidad existe en el presente asunto es una disparidad de criterios en torno a la apreciación de las circunstancias que rodearon el caso concreto y la hermenéutica judicial desplegada por el Juzgado accionado en la sentencia proferida, lo que torna inviable el ruego en tanto no se puede "imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes" (STC10939-2021).

9. De tal suerte, que, la Sala no encuentra soporte alguno plausible para colegir la vulneración de los derechos que alega el accionante, y en tales condiciones no tienen asidero alguno las pretensiones de la demanda de tutela que instauró en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes, razón por la cual, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

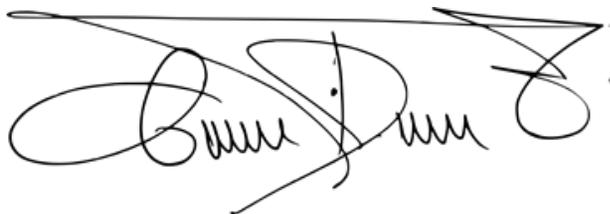
Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, el 25 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese este fallo a las partes, así como al señor Juez de la primera instancia.

Tercero: Oportunamente remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

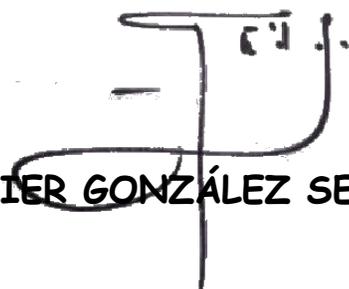
Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO